



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, allegada vía correo electrónico institucional el día 19 de mayo de 2021. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 20 de mayo de 2021.

Elkin Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2021.00041.00
Demandante: SEGUNDO MOYANO - ANA PEREZ
Demandados: INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Los señores Segundo Jorge Moyano López y Ana Ligia Pérez mediante apoderada formulan demanda Declarativa de Pertenencia en contra de personas indeterminadas, para adquirir por prescripción extraordinaria dos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Monguí.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., si bien se allego a las presentes diligencias certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, los mismos tienen fecha de expedición del diez (10) de febrero de 2021, es decir han transcurrido más de tres (3) meses desde su expedición y la presentación de la demanda, por lo que se genera incertidumbre frente a la titularidad del bien durante ese lapso de tiempo, por ende el director del proceso haciendo uso de lo señalado en el artículo 42 numeral 1º del C.G.P., exige para este tipo de procesos que dichos certificados no superen el mes de expedición y radicación de la demanda.
2. No se cumple el artículo 90 del CGP., numeral 3º. Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos de ley. Se hace mención de un predio de mayor extensión donde se demandan por prescripción dos predios que no son colindantes, donde cada demandante ejerce posesión de manera independiente sobre su predio, cada uno posee un derecho sobre el mismo, con linderos específicos y área. Cada posesión de cada predio es propia excluyente y exclusiva, como lo consagra la doctrina. Propia: cada demandante posee su predio de manera independiente. Excluyente: cada demandante tiene alinderado su predio, no comparten linderos a pesar de ser un predio de mayor extensión. Exclusiva: cada demandante en su respectivo predio ha hecho su posesión, uno desde que murieron sus padres y la otra demandante desde que compro a un heredero en el 2014, según los hechos de la demanda. Con los anexos allegados, se tiene que la demandante Pérez, compro mediante contrato de compraventa un posible derecho herencial, por lo cual no guarda ninguna relación con el otro demandante, el predio que pretende adquirir por prescripción, es un predio independiente con linderos diferentes, no es



colindante. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado...*“Cuando otra persona, con título distinto al de heredero, detenta bienes relictos, entonces no es ocupante de la herencia, sino de bienes determinados; su contacto no dice relación a la universalidad hereditaria, sino a cosas singulares que pueden hacer parte de esta (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de agosto de 1973, t. CXL VII, pág.41).* Según lo analizado, observa este Despacho que se pretende es realizar es una sucesión, diferente al fin de la pertenencia que es probar la prescripción adquisitiva de dominio, se está dejando por fuera, que son dos predios, que no son colindantes, que son dos demandantes diferentes, sin ningún vínculo, que cada uno ha ejercido su posesión de manera independiente, excluyente y exclusiva y el objeto de los procesos pertenencia, es que aquel que actúa como demandante, busca que se le adjudiquen uno o varios predios. No guardan relación los predios a usucapir, ni los demandantes. Además si se observa lo señalado en el artículo 375 numeral 7º del C.G.P., no se cumpliría lo allí señalado, al ser instalada la valla en cada predio, tampoco en la inscripción de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 3º del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Pertenencia de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso referenciado a la profesional del derecho Adriana Lined Ladino Soto, en los términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 018

Auto de fecha: 20 de mayo de 2021
Notificado hoy: 21 de mayo de 2021

ELKYN ALDEMAR LOPEZ BARRERA
Secretario